

Señores
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAELA SANDOVAL C.C. 31869501
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001333301620190025900

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.624.533 de Palmira** y portador de la Tarjeta Profesional No. **183.181 del C.S.J.**, el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, en los términos del presente mandato.

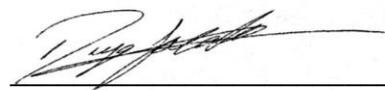
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De Usted respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.



DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
C.C. No. 1.113.624.533 de Palmira.
T.P. No. 183.181 del C. S. J.

Señores

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: RAFAELA SANDOVAL C.C. 31869501
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001333301620190025900

DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado externo de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, quien obra en su calidad de presidente.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, que la señora RAFAELA SANDOVAL, laboró en el ISS, en forma continua durante 27 años 09 meses y 25 días, desde el 01 de Agosto de 1975 hasta el 25 de Junio de 2003, en el cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales, ello, conforme a la documentación aportada como prueba al plenario.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, que la señora RAFAELA SANDOVAL, solicitó a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARINO, el reconocimiento de la pensión de jubilación vitalicia y que la misma le fue reconocida mediante resolución No. 091 del 21 de Noviembre de 2008, con una asignación inicial de \$ 957.742, a partir del 30 de Septiembre de 2008, equivalente al 75% del promedio de lo percibido en los últimos 10 años de servicios, ello, conforme a la documentación aportada como prueba al plenario.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, que el artículo 19 del Decreto 1653 de Julio 18 de 1977, contempla lo señalado en el hecho, pero el mismo se encuentra derogado.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, que la señora RAFAELA SANDOVAL, cumplió con los requisitos del artículo 19 del decreto 1653 del 18 de Julio de 1977, para ser pensionada bajo dicha disposición, misma que le fue aplicada en virtud del art. 36 de la ley 100 de 1993 y el **principio de favorabilidad**, respecto de la edad, tiempo de servicio y monto pensional, aclarando que para la liquidación del IBL de la pensión de jubilación de la demandante, se tuvo en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1154 de 1994, encontrándose pensionada conforme a derecho, ello, conforme a su expediente pensional.

AL HECHO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, LO CIERTO, es que el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución No. 2621 del 07 de Octubre de 2010 reconoció pensión de jubilación a la señora RAFAELA SANDOVAL con base en el principio de favorabilidad aplicándole el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 por haber Laborado más Veinte (20) años en el ISS. Lo que NO ES CIERTO, es que el IBL se haya liquidado de forma errada, al no liquidarlo con los factores salariales señalados en el mismo artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, pues se debe de tener en cuenta que **IBL no es un aspecto de la transición** y que la manera correcta de reliquidar las pensiones reconocidas en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la 100 de 1993, en teniendo en cuenta en inciso 3 del mismo articulado y el artículo 21 ibídem; en ese sentido aplicar el Decreto 1154 de 1994, ello, conforme a su expediente pensional.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, que los porcentajes señalados para los años 2007 a 2015 sobre el IPC, correspondan a la verdad, toda vez que no obra prueba de ello en el expediente.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, que la demandante presentó reclamación administrativa el 11 Noviembre de 2016, sin que hasta la fecha se haya pronunciado la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ello, conforme a su expediente pensional.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, que la señora RAFAELA SANDOVAL, le ha conferido poder especial amplio y suficiente al apoderado para actuar, ello, conforme a la documentación aportada como prueba al plenario

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el presente caso, la señora RAFAELA SANDOVAL, nacida el 26 de abril de 1958, identificada con cédula de ciudadanía 31869501, pretende que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reliquide el IBL de su pensión de jubilación, reconocida mediante resolución No. 091 del 21 de Noviembre de 2008 por la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, es decir, teniendo en cuenta el ciento por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicio, esto es, desde el 26 de Junio de 1993 al 25 de Julio de 1994.

Del presente caso se tiene que; la señora RAFAELA SANDOVAL, como Auxiliar de Servicios Asistenciales, solicitó el 26 de marzo de 2008, ante la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación. Mediante resolución No. 091 del 21 de Noviembre de 2008, la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, le reconoció una pensión de jubilación, bajo lo dispuesto en el Decreto 1653 de 1977, en virtud al art 36 de la ley 100 de 1993, en cuantía inicial de \$ 957.742, la cual fue efectiva a partir del 22 de septiembre de 2008. Mediante resolución 1808 del 22 de septiembre de 2008, acreditó el retiro del servicio a partir del 30 de septiembre de 2008. El pago de la prestación estuvo a cargo de I.S.S.

Mediante resolución No. 2621 del 07 de Octubre de 2010, se reajustó la pensión de jubilación reconocida mediante resolución No. 091 del 21 de Noviembre de 2008.

La demandante acreditó haber laborado para el Instituto de Seguros Sociales desde el 01 de octubre de 1975 hasta el 25 de junio de 2003 y para ESE Antonio Nariño, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 29 de septiembre de 2008, correspondiéndole respectivamente el 84.06 % (\$ 805.078) al Instituto de Seguros Sociales y el 15.94% (\$ 152.664) al ESE Antonio Nariño, para un total de \$ 957.742, suma que equivale al 75% del IBL. En ese sentido la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución No. 091 del 21 de Noviembre de 2008, se otorgó conforme al art. 21 del Decreto 1653 de 1977. Acumulación del tiempo de servicios.

Ahora bien, mediante **Resolución No. 2621 del 07 de Octubre de 2010**, el Instituto de Seguros Sociales, en **virtud del principio de favorabilidad, reajustó** y le reconoció la pensión de jubilación en calidad de servidora del Instituto de Seguros Sociales, a la señora RAFAELA SANDOVAL, bajo los parámetros del art. 19 del Decreto 1653 de 1977, en virtud del régimen de transición consagrado en art. 36 de la ley 100 de 1993, al tener en cuenta para el computo de los 20 años de servicio, el tiempo de servicio prestado exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, dejando de lado el tiempo de servicio prestado en la Empresa Social del Estado.

Se destaca que a los beneficiarios de las pensiones de vejez reconocidas en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, se les respetó únicamente las condiciones de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de las pensiones de jubilación o vejez establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Conforme al párrafo anterior, a la demandante mediante No. 2621 del 07 de Octubre de 2010, se le liquidó su prestación de la siguiente manera:

- Edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de las pensiones de jubilación: Decreto 1653 de 1977
- IBL: art. 21 y 36 de la ley 100 de 1993
- Factores salariales: Decreto 1158 de 1994

EDAD, TIEMPO DE SERVICIOS O NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y MONTO DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN: DECRETO 1653 DE 1977

DECRETO 1653 DE 1977

ARTÍCULO 19.- DE LA PENSION DE JUBILACIÓN. "El funcionario de seguridad social que haya prestado servicios durante veinte años continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón o de cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación. Esta pensión equivaldrá al ciento por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de los siguientes factores de remuneración.

- a. Asignación básica mensual;
- b. Gastos de representación;
- c. Prima técnica, de gestión y de localización;
- d. Prima de servicios y de vacaciones,
- e. Auxilio de alimentación y de transporte
- f. Valor del trabajo en dominicales y feriados, y
- g. Valor del trabajo suplementario o en horas extras.

ARTÍCULO 21. ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS. Los servicios prestados o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrán acumularse para el cómputo del tiempo requerido para tener derecho a pensión de

jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laboral en cada una de las entidades.

En este caso, la cuantía de la pensión será del setenta y cinco por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicio por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen en salario.

Siempre que conforme en lo dispuesto en el presente artículo proceda la acumulación en el instituto tendrá derecho a repetir contra las entidades obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda. El proyecto de liquidación será notificado a los respectivos organismos.

LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.~~

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

(...)

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN - IBL: ART. 21 Y 36 DE LA LEY 100 DE 1993

La demandante a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1994 (01 de abril de 1994), **le faltaban 14 años para reunir los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de vejez bajo lo dispuesto en el Decreto 1653 de 1977**, (nació el 26 de abril de 1958), **razón por la que el IBL se liquidó teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del art. 36 de la ley 100 de 1993**, "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE." Y **el art 21 ibídem, inciso 1.** "Se entiende

por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

FACTORES SALARIALES: DECRETO 1158 DE 1994

ARTÍCULO 1. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

La liquidación del IBL de la pensión de jubilación de la demandante, de conformidad con el Decreto 1154 de 1994, está conformado por los salarios devengado desde el 26 de junio de 1993 al 25 de junio de 2003, debidamente indexados hasta el 30 de septiembre de 2008 (fecha de efectividad de la prestación económica), los cuales ascendieron a \$ 157.382.064, arrojando como promedio de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión la suma de \$ 1.311.517, cifra que correspondió al valor mensual de la pensión de jubilación, reconociéndose en un 100%.

CONCEPTO 9754 DEL 30 DE JUNIO DE 2005, DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

(...)

La norma aplicable en virtud del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 para los servidores del Instituto de Seguros Sociales, que a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones (1o de abril de 1994) se encontraban vinculados a la entidad y que para la mencionada fecha contaban con 35 años o más de edad si son mujeres o 40 años o más de edad si son hombres o 15 años de servicios, es el Decreto Ley 1653 de 1977 por el cual se estableció el régimen especial de prestaciones sociales de funcionarios de la seguridad social que prestan sus servicios al ISS.

En virtud de la citada normativa, el funcionario de la seguridad social que haya prestado servicios durante veinte años continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de 55 años si es varón o 50 si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de:

- a) *Asignación Básica Mensual*
- b) *Gastos de representación*
- c) *Primas técnicas, de gestión y de localización.*
- d) *Primas de servicio y de vacaciones.*
- e) *Auxilio de alimentación y de transporte.*

- f) Valor del trabajo en dominicales y feriados, y
- g) Valor del trabajo suplementario o en horas extras

Por su parte, el artículo 21 del Decreto Ley 1653 de 1977, establece que los servicios prestados sucesivamente o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrán acumularse para el cómputo del tiempo requerido para tener derecho a pensión de jubilación, y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades. En este caso, la cuantía de la pensión será del 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen salario.

Posteriormente, en vigencia de la Ley 100 de 1993, mediante Acuerdo 145 de febrero 14 de 1997 aprobado por el Decreto 416 de 1997, se llevó a cabo la clasificación de los servidores del ISS, otorgando la calidad de empleados públicos además de los funcionarios del nivel directivo y asesor, a quienes desempeñan cargos del nivel ejecutivo y a los profesionales que prestan sus servicios en los despachos de Presidente, Vicepresidentes, Gerentes y Directores.

Ahora bien, el Decreto 604 de 1997 estableció que los servidores del Instituto que en virtud del Decreto 416 de 1997 adquirieron la calidad de empleados públicos conservarían el régimen prestacional y salarial consagrado en las disposiciones que regían para los antiguos funcionarios de la seguridad social.

El artículo 2 de la disposición en comento dispuso que los servidores del Instituto de Seguros Sociales de que trata el artículo anterior, conservarán el régimen prestacional y factores salariales que venían disfrutando como funcionarios de Seguridad Social, mientras que el artículo 3 estableció que el régimen salarial y prestacional para los demás empleados públicos y los que se vinculen con tal calidad a partir de la vigencia del Decreto 604 de 1997, será el establecido por las normas generales aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene señalar que el Decreto 604 de 1997 por ser norma posterior especial, conforme las reglas generales de hermenéutica jurídica, debe prevalecer sobre el orden jurídico precedente y de carácter general contenido en el Decreto 1158 de 1994 Reglamentario de la Ley 100 de 1993, que en su artículo 1o señaló los factores salariales que constituyen el salario mensual de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos.

En efecto, el Decreto Reglamentario 1158 de 1994 enuncia los factores salariales aplicables a todos los servidores públicos, con excepción de los funcionarios públicos del ISS cobijados por el Decreto 604 de 1997 y en consecuencia, los factores salariales a tener en cuenta en el cálculo del ingreso base de liquidación serán los establecidos en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 arriba enunciados.

Lo anterior por cuanto, se reitera que si bien es cierto que los aspectos diferentes a la edad, tiempo y monto para la pensión de jubilación establecidos en el régimen aplicable con anterioridad a la Ley 100 de 1993 se encuentran regulados por la misma disposición y sus decretos reglamentarios, también lo es que el Decreto 604 de 1997 por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos objeto de este estudio, es una norma posterior y de carácter especial que deberá aplicarse de preferencia y que nos remite al referido Decreto 1653 de 1977.

En este punto, es preciso aclarar que el Decreto 1653 de 1977 en materia pensional se encuentra derogado por la Ley 100 de 1993 y las demás normas que incorporaron a los servidores públicos al Sistema General de Pensiones, con excepción de los requisitos de edad, tiempo y monto en virtud de la incorporación de los servidores públicos al Sistema General de Pensiones establecido en el Decreto 691 de 1994. No así los factores salariales, los cuales no se encuentran regulados por el citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sino en una norma de inferior categoría cuál es el Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que fue modificado en este aspecto en virtud del Decreto 604 de 1997 para los funcionarios del ISS convertidos en empleados públicos por el Decreto 416 de 1997.

*En cuanto al Ingreso Base de Liquidación, conviene señalar que el mismo se encuentra establecido en el inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia será aplicable para establecer la base salarial de las pensiones de jubilación de los servidores públicos en comento.
(...)*

Conforme a lo anterior, la **pensión de jubilación** de la señora **RAFAELA SANDOVAL**, reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante **resolución No. 2621 del 07 de Octubre de 2010**, aplicando el **principio de favorabilidad**, bajo las disposiciones de **Decreto 1653 de 1977, art 19**, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, a la edad de los 50 años, teniendo en cuenta 20 años de servicio que equivalen a 1000 semanas, con un IBL de \$ 1.311.517, reconocido en un 100%, como valor mensual de la pensión de jubilación, la cual fue efectiva a partir del 30 de septiembre de 2008, tras acreditar su retiro del servicio público; **se encuentra ajustada a derecho**; por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda y reliquidar el **IBL** de la pensión de jubilación de la señora **RAFAELA SANDOVA**, teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicio (esto es, desde el 26 de Junio de 1993 al 25 de Julio de 1994), contemplados en el **Decreto 1653 de 1977, art 19**, pues se reitera que el **IBL no es un aspecto de la transición** y que la manera correcta de reliquidar las pensiones reconocidas en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la 100 de 1993, en teniendo en cuenta en inciso 3 del mismo articulado y el artículo 21 ibídem; lo que claramente demuestra que la postura adoptada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, y la liquidación efectuada a la prestación de la demandante es la correcta.

JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

LIQUIDACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL ISS COBIJADOS POR EL DECRETO 604 DE 1997 QUE CONSERVARON EL RÉGIMEN PRESTACIONAL ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1653 DE 1977.

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Radicación 23716 del 4 de Febrero de 2005, Magistrado Ponente Luis Javier Osorio López.

(...)

"De lo transcrito se infiere que para los beneficiarios del régimen de transición, en lo relativo a la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, los derechos se manejarán según el régimen pensional al que se encontraba afiliado el trabajador al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), <con excepción de la forma de obtener el ingreso base de liquidación, puesto que este componente no hizo parte de la aludida transición>, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, agregando que <Desde esta óptica, que es la que corresponde (...) la norma reguladora para ello, es el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993>. (C.S.J. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de abril de 2003).

Como quiera que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES determinó, al momento de reconocer la pensión de vejez al actor ARMANDO MESIAS CORAL CORDOBA, que le era aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es claro que se debe tener en cuenta la edad, el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la citada norma de seguridad social que fuere aplicable al demandante, pero no el ingreso base de liquidación, pues éste se obtiene con apoyo en el inciso tercero del aludido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir,

corresponde al <promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para... adquirir el derecho>.

El demandante CORAL CORDOBA nació el 17 de mayo de 1938 (fs. 238) y el 1 de abril de 1994 tenía 55 años, 11 meses, 13 días de edad, por tanto, no reunía los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en otras palabras, para adquirir el derecho le faltaban 4 años, 1 mes y 17 días, que se cumplían el 17 de mayo de 1998. Sin embargo, el demandante siguió cotizando hasta el 31 de octubre de 2000 (folios 221 a 222) y por ello deben promediarse las cotizaciones desde esta última data hacia atrás, durante el tiempo referido, es decir, desde el 13 de octubre de 1996 hasta el 31 de octubre de 2000, incrementando el valor según el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, tal como lo señala la jurisprudencia nacional en reciente pronunciamiento:

<El ingreso base de liquidación o I.B.L. de quienes les hiciera falta menos de diez años para adquirir el derecho, con independencia de la forma como se promedie, siempre deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor> (C. S. J., Sala de Casación Laboral. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Rad. 20130).

Radicación 22477 del 04 de agosto del 2004. Magistrados Ponentes: Carlos Isaac Nader y Luis Javier Osorio López

(...)

"Planteada la situación así, entonces, como en el caso en que se trata, el derecho a la pensión legal de jubilación del demandante, que ya se precisó debe ser pagada por la demandada, se causó en vigencia de la ley 100 de 1993, pues ocurrió el 29 de diciembre de 1997, tal prestación social está regida por el régimen de transición previsto por el artículo 36 ya transcrito, y más concretamente por sus incisos segundo y tercero.

"Lo anterior implica, entonces, que la ley 33 de 1985 que regulaba la pensión de jubilación del actor, hay que aplicarla en cuanto a la edad, tiempo de servicios y al monto del 75%, no así en lo hace a la base salarial porque la misma es la señalada por el inciso tercero del tantas veces citado artículo 36 en los términos en que ya se trajo a colación."

Es decir, que conforme al criterio allí plasmado, la base para liquidar una pensión de jubilación del régimen de transición, es la prevista en el mencionado inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La anterior tesis ha sido ratificada, entre otras, por sentencias del 13 de septiembre de 2000 (Rad. 13153), 17 de enero de 2001 (Rad. 14740), 31 de mayo de 2001 (Rad. 15654), 27 de julio de 2001 (Rad. 15696), 28 de agosto de 2001 (Rad.15836) y 20 de marzo de 2002 (17053)."

Radicación No. 19663 del 5 de marzo del 2003, Magistrado Ponente, Carlos Isaac Nader.

"Delimitados de esa forma los términos de la controversia, es evidente que la razón está del lado del Tribunal porque en realidad el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en modo alguno establece que a los trabajadores beneficiarios del régimen de transición que le faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho pensional se les liquidará éste con base en el promedio de los salarios del último año de servicios. Lo que estatuye tal precepto es que el derecho en cuestión se les liquidará con base en lo devengado durante el tiempo que les hiciera falta para ello que, en este caso concreto, estimó era de cuatro (4) años.

No hay que perder de vista que en la Ley 100 de 1993 se distinguen varias situaciones, dentro de las cuales, para efectos de estos cargos, cabe destacar las dos siguientes:

1) La de los que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993 tenían reunidos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez, quienes conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, según lo manda el artículo 11 ibídem.

2) La de los que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 cuenten más de 40 años de edad si son hombres, o 35 si son mujeres, o quince (15) o más años de servicios o cotizados, para quienes la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Sin embargo, el IBL de estas personas, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia la ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

No hay lugar a entender que cuando el referido artículo 36 habla del monto de la pensión está refiriéndose a los salarios del último año de servicios puesto que tal expresión hace relación únicamente al porcentaje del ingreso base a tener en cuenta para liquidarla, el cual en el caso de los trabajadores oficiales es el 75%."

Radicación 15921, Magistrado Ponente Carlos Isaac Ander

"De manera que la única hermenéutica que permite acompasar el categórico mandato contenido en el artículo 36 de la Ley 100 en el sentido de que el ingreso base de liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición que les faltare menos de diez años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, con la regla general que dispone tomar en cuenta hasta la última semana cotizada para liquidar la pensión, es la que se dejó descrita, de donde se colige, como atrás se manifestó, que inicialmente hay que determinar cuántos días, contados a partir de la entrada en vigencia del sistema (abril de 1994) faltaban para adquirir el derecho y esa unidad de tiempo trasponerla después a la fecha de la última cotización o del último salario devengado y empezarlo a contar de ahí hacía atrás, hasta completarla".

De la jurisprudencia transcrita se establece claramente que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere al monto de la pensión, no se refiere a los salarios del último año de servicios, dado que el contenido normativo se relaciona únicamente al porcentaje del ingreso base a tener en cuenta para liquidar la pensión.

Por lo anterior, se reitera el Ingreso Base de Liquidación para calcular la pensión de jubilación de los servidores públicos vinculados al ISS beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones les faltaban menos de 10 años para completar requisitos para pensión y se encuentren cobijados por el Decreto 604 de 1997, es el establecido por el inciso tercero del citado artículo 36, esto es, el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para completar requisitos o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor según certificación que expida el DANE.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA ME OPONGO: A que se declare la nulidad de la resolución No. 2621 del 07 de Octubre de 2010, emitida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por la cual reconoció la pensión de jubilación a la señora RAFAELA SANDOVAL con base en el principio de favorabilidad aplicándole el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 por haber laborado más de Veinte (20) años en el ISS, liquidando el ingreso base de liquidación con el promedio de todo

lo percibido en los últimos diez (10) años, toda vez que se encuentra pensionada conforme a derecho, pues el IBL se liquidó de forma correcta conforme al art. 36 inciso 3 de la 100 de 1993, el artículo 21 ibídem; en ese sentido aplicando el Decreto 1154 de 1994, además la misma hace parte de su expediente pensional.

A LA SEGUNDA ME OPONGO: A que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de jubilación, que le fue concedida mediante la resolución 2621 del 07 de Octubre de 2010 emitida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a la señora RAFAELA SANDOVAL, teniendo en cuenta para el IBL los factores salariales señalados en el art. 19 del Decreto 1653 de 1977, pues para su caso aplican los señalados en el Decreto 1154 de 1994, toda vez que, a los beneficiarios de las pensiones de vejez reconocidas en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, se les respetó únicamente las condiciones de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de las pensiones de jubilación o vejez establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

A LA TERCERA ME OPONGO: A que se reconozca y condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar suma de dinero alguna por concepto de retroactivo pensional desde el 30 de Septiembre de 2008, a favor de la señora RAFAELA SANDOVAL, pues la entidad reconoció el derecho pensional desde que cumplió los requisitos para ello, conforme a derecho, y a la fecha se encuentra a paz y salvo en el pago de las mesadas pensionales causadas.

A LA CUARTA ME OPONGO: A que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar suma de dinero alguna por concepto de intereses moratorios – indexados, pues la entidad reconoció el derecho pensional desde que cumplió los requisitos para ello, conforme a derecho, y a la fecha se encuentra a paz y salvo en el pago de las mesadas pensionales causadas.

A LA QUINTA ME OPONGO: A que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar las costas y agencias en derecho en el presente proceso.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se absuelva a mi defendida, la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes **EXCEPCIONES**;

PERENTORIAS:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento esta excepción en el hecho de que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por mandato de la ley y la jurisprudencia, no está obligada a reliquidar la pensión de jubilación, de la señora RAFAELA SANDOVAL, que le fue concedida mediante la resolución 2621 del 07 de Octubre de 2010 por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, teniendo en cuenta para el IBL los factores salariales señalados en el art. 19 del Decreto 1653 de 1977, pues para su caso aplican los señalados en el Decreto 1154 de 1994, toda vez que, a los beneficiarios de las pensiones de vejez reconocidas en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, se les respetó únicamente las condiciones de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de las pensiones de jubilación o vejez establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, en ese sentido la liquidación pensional del IBL se encuentra ajusta a derecho con el promedio de los últimos 10 años para adquirir el derecho, teniendo

en cuenta los factores salariales contemplados en el DECRETO 1158 DE 1994. Lo anterior conforme a lo expuesto en las razones de defensa.

COLPENSIONES no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Ley, en todas las actuaciones administrativas, y en el caso concreto se ciñó de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución, por lo tanto, no es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.

PRESCRIPCIÓN

Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL

Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Lo anterior, teniendo en cuenta solicitud de retroactivo pensional desde el 30 de Septiembre de 2008.

LA INNOMINADA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada.

LEY 1564 DE 2012.

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)

BUENA FE

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso que dice:

ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

- A) EN ARCHIVO DIGITAL:** Expediente Administrativo de la parte actora.
- B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 oeste No. 27-25 Tel: 8889161-64 de Cali, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifestó que el canal digital a través de la cual recibiré notificaciones es notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

De Usted señor Juez, respetuosamente;



DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
C.C. No. 1.113.624.533 De Palmira
T.P. No. 183.181del C. S. J.

ELAB/DFC
REP/1746